



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	CARLOS ENRIQUE LOPERA BEDOYA Loperacarlos10@gmail.com
Accionada	SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-003-2022-00461-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 71 Confirma fallo que negó pretensiones.

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que formuló el accionante Sr. CARLOS ENRIQUE LOPERA BEDOYA frente al fallo del 28 de abril de 2021 pronunciado por el Tercero Civil Municipal de Oralidad Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MEDELLIN, en el que fueron denegadas las pretensiones.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el señor CARLOS ENRIQUE LOPERA BEDOYA que dice actuar en nombre propio y en representación personal del señor LEONARDO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ, que éste último como exsocio de COONATRA presentó en el servicio de rentas de la Alcaldía de Medellín solicitud para cancelaciones RIT el 19 de diciembre de 2018, radicada 01201800549761.

Que obtuvo para la petición 202130213313 del 26 de mayo de 2021 la Resolución No. 2021100420682 del 5 de octubre de 2021 ordenando la cancelación del registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio del señor MORALES.

Afirma que el 26 de mayo de 2022 radicó reiteración de petición para aplicación de resolución administrativa ya que la alcaldía de Medellín seguía generando documento de cobro para Industria y Comercio al Sr. Morales, quien no posee vehículos de servicio público en COONATRA ni es propietario de establecimiento comercial alguno para que la Secretaria de Hacienda le esté generando tal cobro.

PRETENSIONES:



Que se ampare el derecho de petición ordenándole a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Medellín que en el término de 48 hora responda con el aporte de soportes para que le de aplicación a la mencionada resolución administrativa y para que imparta ordenes tendientes a la cancelación de la facturación de impuesto de Industria y Comercio y Avisos al señor Morales.

Aportó como anexos:

- a) Formulario para solicitudes RIT-CANCELACIONES
- b) Autorización de Leonardo Morales a Carlos Lopera para adelantar determinados trámites ante la Alcaldía de Medellín.
- c) Reiteración de petición para aplicación de resolución administrativa.
- d) Documento de cobro Industria y Comercio.
- e) Comunicación de la Alcaldía de Medellín acusando recibo petición.
- f) Resolución No. 2021100420682 de la Alcaldía de Medellín por medio de la cual se atiende una solicitud de cancelación como contribuyente de Industria y Comercio.
- g) Respuesta de la Alcaldía de Medellín respecto a petición de aplicación de la resolución de cancelación del registro como contribuyente, indicando que la misma se concedió a partir del 11 de diciembre de 2017 por lo cual el estado de cuenta se encuentra ajustado a la resolución.

2. Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 8 de abril de 2022 admitió la demanda y dispuso ponerla en conocimiento de la parte accionada para que se pronunciara.

La accionada ALCALDÍA o MUNICIPIO DE MEDELLÍN contestó a la tutela que su SECRETARIA DE HACIENDA ya había dado respuesta a la petición del actor haciéndole saber que

Revisado nuestro sistema de información tributario, nos permitimos informarle que la cancelación del registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio para LEONARDO DE JESUS MORALES GONZALEZ, identificado con cédula No 70185274, para la actividad ejercida en la CR 52 D N° 75 AA SUR - 188, se concedió a partir del 11 de diciembre de 2017 mediante la resolución n°2021100420682 del 2021/10/05; el estado de cuenta se encuentra ajustado a la mencionada resolución.

Y, que el estado de cuenta se encuentra ajustado a la mencionada resolución y si desea información de esta se deberá presentar la solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 0350 de 2018, en la cual se debe realizar presentación personal del documento o presentar poder o autorización para el reconocimiento de firma otorgado por el contribuyente, ya que en la solicitud presentada no se cumplió con dicho requisito.

Afirmó que con esa respuesta se respetó el de derecho de petición, por lo que se considera hecho superado, y pidió que se declare la improcedencia de la acción de tutela.



Allegó como anexos:

- a) Informe Secretaria de Hacienda
- b) Respuesta petición radicado 202230139632 del 5 de abril
- c) Notificación por correo electrónico

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió apoyado en consideraciones propias y jurisprudenciales.

4. Impugnación.

El accionante Sr. Carlos Lopera dice rechazar la decisión de primera instancia de la que dice que caree de asidero legal y violenta sus derechos fundamentales al reconocimiento de su personalidad jurídica y el derecho al trabajo, y pasa a narrar cuáles fueron sus gestiones realizadas frente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín y afirma que está índice a error judicial, se refirió a la resolución administrativa y que no se portó el nombre del establecimiento comercial de propiedad del señor Leonardo Morales objeto de su facturación.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991 y así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo**



procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su Artículo 102, se le otorga prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado para ejercer la acción de tutela, por lo que este Despacho considera conveniente recordar los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela: “La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 6 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes:

- a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial;
- b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.;
- c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;
- d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”.



La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, (ii) que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente

El caso concreto:

Tal como puede evidenciarse el Sr. CARLOS ENRIQUE LOPERA BEDOYA afirma actuar en esta acción constitucional de tutela en nombre propio y en representación personal del señor LEONARDO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ respecto de quien a su favor viene realizando peticiones ante la ALCALDÍA DE MEDELLIN- SECRETARIA DE HACIENDA relativas a facturación que ésta le genera y remite al Sr. MORALES por concepto de impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. Para formular tales peticiones el accionante aduce un documento mediante el señor MORALES lo autoriza amplia y suficientemente para que en su representación realice ante la ALCALDÍA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE HACIENDA los siguientes actos:

“Primero: Reclamar copia auténtica de la respuesta, solicitud, cancelación RIT. Documento radicado el 19 de diciembre de 2018, con número de solicitud 0120180054976 y siete con folios útiles.

“Segundo: Radicar solicitud para, CANCELACIÓN COBRO IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO”

Al efecto y a la luz de los hechos narrados en el libelo y en el escrito de impugnación, se han examinado los anexos no solo de la demanda, sino también de la contestación a la misma, encontrándose que si bien el señor CARLOS ENRIQUE LOPERA BEDOYA actuó ante los funcionarios de HACIENDA MUNICIPAL DE MEDELLIN con una autorización expedida por el contribuyente Sr. LEONARDO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ, lo cierto es que esa autorización está exclusiva y expresamente otorgada para trámites ante tales funcionarios, quienes son los competentes para aceptarla o no y de conformidad con la gestión de que se trate.

Como puede verse, esa autorización no está dirigida a los jueces de la República y evidentemente no se trata de un poder especial para actuar ante los jueces de la República en acción de tutela otorgado a un abogado inscrito, es decir con derecho de postulación, calidad que no afirma tener el actor Sr LOPERA, ni para la cual aduce que tenga Tarjeta Profesional. Lo anterior se destaca porque para



actuar en nombre de otra persona ante los jueces en sede constitucional el Sr. LOPERA no ha acreditado calidad de abogado inscrito y menos que en tal condición se le hubiere otorgado poder por parte del señor MORALES.

Lo anterior lo destaca este Despacho, pues no existe mención alguna y menos prueba al respecto de que el señor MORALES se encuentre imposibilitado para ejercer y reclamar sus derechos de manera personal y directa o bien por intermedio de apoderado general o por medio de apoderado judicial, pues nada acredita que se trate de un interdicto, o de un incapaz, o que se encuentre gravemente enfermo, y además es evidente que no es un menor de edad, etc. Es más, el libelo no indica siquiera que el señor LOPERA esté actuando como su agente oficioso por alguna razón específica que el juez constitucional pudiera evaluar para su admisión. Lo único que se menciona es tiene una autorización para algunas gestiones ante la Alcaldía de Medellín, pero ello obviamente no lo hace su representante legal automáticamente, ni lo constituye en su apoderado judicial, ni le otorga derechos para actuar en lugar y a nombre de él en acción constitucional de tutela.

Lo expuesto evidencia sin lugar a dudas que el señor LOPERA carece de legitimación en la causa para demandar en acción de tutela protección de derechos constitucionales a favor del señor MORALES, de ahí que la decisión de primera instancia tendrá que confirmarse negándose éxito a la impugnación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 28 de abril de 2022 dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negando las pretensiones del señor CARLOS ENRIQUE LOPERA BEDOYA frente al MUNICIPIO DE MEDELLIN – SECRETARIA DE HACIENDA.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

Ant.